

**SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ.
E. S. D.**

**REF: VERBAL (NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRAT) No.2019-00373.
DEMANDANTE: MARÍA INÉS RODRIGUEZ RODRÍGUEZ Y
ALVARO GUEVARA RICO.
DEMANDADOS: SANDRA NANCY WILCHES Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE WILLIAM ALBERTO GARAVITO
MARTÍNEZ.**

EDGAR RODRIGUEZ MENDEZ, mayor, domiciliado y residente en la ciudad de Zipaquirá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 11'337.097 de Zipaquirá, portador de la Tarjeta Profesional número 42.270 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados de WILLIAM ALBERTO GARAVITOMARTÍNEZ, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y estando dentro del término de ley, procedo a dar CONTESTACION a la demanda, así:

I.-EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.-

1.1.- A LA PRIMERA. No me opongo, pero que se pruebe plenamente que no se encuentra viciada de nulidad absoluta el contrato de compraventa suscrito el día 03 de Julio de 2013 por los señores SANDRA NANCY WILCHES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.774.002 y WILLIAM ALBERTO GARAVITO MARTÍNEZ (QEPD), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79'054.828 en calidad de VENEDORES y los señores MARÍA INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad con domicilio y residencia en Sopó, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20'530.500 y ALVARO GUEVARA RICO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Sopó, identificado con la cédula de ciudadanía No. 238.481, en calidad de COMPRADORES respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No. 176-79618 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, ubicado en la calle 18 S No. 9-83 Apto 303 Int.23 Multifamiliares La Estación- Propiedad Horizontal de Tocancipá.

1.2.- A LA SEGUNDA. No me opongo a esta pretensión al ser consecuencia de la anterior al declararse la nulidad absoluta del contrato de compraventa antes descrito.

1.3.- A LA TERCERA. Me atengo a esta pretensión a lo que se pruebe.

1.4.- A LA CUARTA. Tampoco me opongo a la condena en costas y gastos del proceso.

II.-EN CUANTO A LOS HECHOS.-

2.1.-AL PRIMERO. Es cierto, de conformidad con los documentos aportados con la demanda.

2.2.-AL SEGUNDO. Es cierto, de conformidad con el contenido del contrato de promesa de compraventa.

- 2.3.-AL TERCERO. Que se pruebe plenamente.
 2.4.-AL CUARTO. Que se pruebe plenamente.
 2.5.AL QUINTO. No me consta, que se pruebe.
 2.6.-AL SEXTO. No me consta, que se pruebe.
 2.7.- AL SÉPTIMO. Es cierto de conformidad al registro civil de defunción aportado con la demanda.
 2.8.-AL OCTAVO. No me consta, que se pruebe.
 2.9.-AL NOVENO. Que se pruebe.
 2.10.- AL DÉCIMO. Que se pruebe.
 2.11.- AL DÉCIMOPRIMERO. Que se pruebe.
 2.12.- ALDÉCIMO SEGUNDO. Me atengo a lo probado.
 2.13.- AL DÉCIMO TERCERO. Me atengo a dicha afirmación.

III.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Invoco como fundamentos de derecho y razones de derecho de defensa, en la presente contestación de demanda: (Artículo 89 de la Ley 153 de 1887), artículos 1741 y s.s., 961 a 971 del C.C.(Prestaciones Mutuas), las normas pertinentes del C.G.P. y demás normas concordantes y complementarias para el caso concreto.

V.-PRUEBAS.-

La actuación surtida dentro del proceso y las que se digne ordenar y practicar el Despacho al ser conducentes y eficaces para el caso concreto.

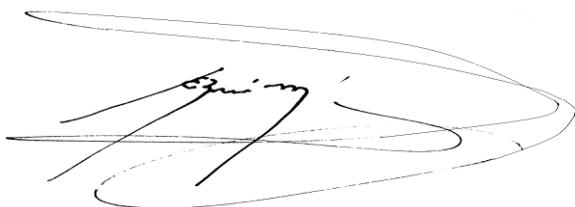
VI.-REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ARTICULO 92 DEL C. DE P.C., HOY 96 DEL C.G.P.

Para dar cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 92 del C. de P. C., hoy 96 del C.G.P.; atentamente manifiesto que actúo en condición de CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados de WILLIAM ALBERTO GARAVITO, y tengo mi lugar de trabajo en Zipaquirá, calle 3 No. 12-62 de Zipaquirá, tel . 852- 5831, celular 301-3597924.

VII.-RENUNCIA AL RESTO DEL TÉRMINO.

En mi calidad de CURADOR AD LITEM de los de los herederos indeterminados de WILLIAM ALBERTO GARAVITO, renuncio al resto del término que me concede la Ley para contestar la demanda.

Cordialmente,



EDGAR RODRÍGUEZ MÉNDEZ
 C.C. 11'337.097 de Zipaquirá.
 T.P. 42.270 del Consejo Superior de la Judicatura.
 CONDVERBNULIDAD.CVL